

## PENSAMIENTO PROCESAL DEL DOCTOR ADOLFO MALDONADO —SU EXPRESIÓN EN 1934—

Cipriano GÓMEZ LARA

SUMARIO: I. *La personalidad humanista del doctor Adolfo Maldonado.*  
II. *Su obra.*

### I. LA PERSONALIDAD HUMANISTA DEL DOCTOR ADOLFO MALDONADO

El doctor Adolfo Maldonado no sólo fue un preclaro jurista, sino también un humanista cultivador de las múltiples y elevadas actividades del ser humano.

Sería una desmedida pretensión de mi parte el intentar un análisis más o menos completo de su vastísima y profunda obra intelectual.

Básteme acometer el repaso de algunas de las ideas que dejó plasmadas en el año de 1934, en la pequeña, pero grandiosa obra —por su trascendencia— denominada *Fundamentos del proceso civil*.

Antes de realizar tal propósito, deseo bosquejar un perfil de la ilustre personalidad que fue forjando el doctor Maldonado a lo largo de su fructífera existencia.

A quienes tuvimos la fortuna de recibir sus enseñanzas, nos afirmaba que:

... ser en la vida guerrero, filósofo, poeta o negociante, son posturas primarias; todas ellas que en sí mismas llevan su propia justificación y al mismo tiempo, son coesenciales con la existencia del hombre, único ser capaz de sentirse distinto de sus semejantes y de obrar según esa diversidad que lleva en sí mismo y que cultiva al autoesculturar su vida.

Estas ideas quedaron plasmadas en otra de sus grandes obras: su libro de *Sociología*.

El doctor Maldonado era conocido como un jefe duro; quizá desde alguno de los enfoques con los que se califica en nuestro país a la

dureza de los jefes, pudo haberlo sido. Hay quien lo describe diciendo que ni su trato, ni su aspecto, eran precisamente dulces.

De regular estatura y complexión, revelaba, ante todo fuerza y carácter; cabeza y frente de intelectual, nuca gruesa, nariz grande, labios delgados, exteriorizaba limpieza y acrisolada integridad. Era muy propio en el hablar y parsimonioso en su actitud y movimientos.

Lo conocí cuando él impartía el curso superior de metodología del derecho en el doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde teníamos dos clases a la semana, mismas que se iniciaban a las 17:30 horas. Minutos antes de tal momento, siempre estaba ya el maestro, cotidianamente esperando la llegada de quienes éramos en ese entonces sus alumnos. Jamás llegó ni siquiera un minuto tarde a todas sus clases.

En aquella época, viví una circunstancia afortunada, pues era yo un joven maestro de la licenciatura en la Facultad de Derecho e impartía mi clase en un horario de 16:30 a 17:30 horas en un piso contiguo del mismo edificio. Entonces, terminaba mi clase unos minutos antes y bajaba al piso inferior, donde obviamente encontraba al maestro Maldonado, esperando ya en el salón correspondiente a todos los alumnos. Por esa circunstancia, mi llegada era siempre la primera y por ella fue que tuve la oportunidad magnífica y valiosa de mantener una plática de cinco a diez minutos con el maestro, en tanto se presentaba el resto del grupo.

Meses después, el doctor Maldonado me invitaría para colaborar a su lado en la Nacional Financiera, institución valiosísima de la cual fue uno de los sólidos pilares durante más de veinte años en los que trabajó con infatigable actividad constante.

Son muchos los doctores Maldonado que cada una de las personas que le conocieron pudo haber visto. Por mi parte, creo que sí era un jefe duro, un jefe exigente que imponía rígidas disciplinas; pero él era el primero que se las autoimponía. Era el primero en llegar a la oficina todos los días y tenía una enorme disciplina consigo mismo. Sin embargo, estimo que esa dureza exterior no era sino un manto cubridor de una profunda y enorme dulzura y suavidad humanas. Lo que sucedía era que esa enorme bondad del doctor Maldonado no era fácil descubrirla y él, quizá a veces en una actitud de autoprotección, aparentaba esa demostración exterior de dureza.

Era un hombre extremadamente talentoso; una de sus facetas intelectuales nos lo revelaba como un consumado políglota, pues dominaba con excelencia diversos idiomas. Tenía un profundo conocimien-

to del inglés, del francés, del italiano y, lo más difícil, del propio alemán.

En cierta ocasión, ante la sorpresa de quienes trabajábamos a su lado, realizó una traducción directa del alemán al castellano, dictándola en una hora y media, puesto que los encargados de esa empresa, después de varias horas de múltiples esfuerzos, sólo habíamos podido concretar una sexta parte de tal traducción, y la misma debía estar lista a las 14:00 horas de ese mismo día.

Quienes tuvimos el privilegio de contarnos entre sus alumnos o colaboradores, recordamos con veneración y con respeto sus múltiples y profundas enseñanzas, sus extraordinarias frases, sus agudas observaciones y, sobre todo, su ánimo y conducta permanente de maestro.

Don Adolfo Maldonado desarrolló muchas facetas en su vida; pero fue eminentemente un maestro, un hombre que disfrutaba al transmitir sus conocimientos y al modelar nuevas gentes.

Creo que formó un grupo muy selecto de juristas —del cual me quisiera considerar comprendido—; la mayoría de los mismos seguimos prestando nuestros servicios a muchas instituciones del sector público con una mística, con un espíritu que no dudamos en calificar como: “La escuela de trabajo del doctor Maldonado.”

De entre sus enseñanzas, conviene resaltar las siguientes:

“Lo que se entiende sin decirlo, se entiende mejor diciéndolo”; esta frase recogida de alguno de sus maestros, la utilizaba sobre todo cuando teníamos que redactar documentos y había la necesidad de ser explícitos y claros en los conceptos. El maestro Maldonado, ante la observación de alguien que le expresaba: “Bueno maestro, es que eso se sobreentiende”, siempre nos repetía con toda parsimonia la frase: “Lo que se entiende sin decirlo, se entiende mejor diciéndolo.”

Otro de sus ejercicios favoritos y que recuerdo, consistía en clasificar los trabajos escritos o las intervenciones orales en cuatro grupos: “Cosas buenas buenas; buenas malas; malas buenas, y malas malas.”

Al interrogarle al respecto, nos decía:

Lo bueno bueno es lo corto y sustancioso, una cuestión buena buena es una cuestión breve y de un significado profundo; después vienen las degeneraciones; una cuestión buena mala es una cuestión breve, pero cuyo contenido no sirve; una cuestión mala buena es una cuestión larga con cierto contenido de interés y la mala mala es la cuestión extensa, cuyo contenido es deplorable.

1984

CIPRIANO GÓMEZ LARA

## II. SU OBRA

### 1. *Sociología*

En ella, de una manera muy sistemática y con enorme rigor, aborda las siguientes cuestiones:

- a) La historia y la clasificación científica de la sociología.
- b) La vida humana y sus características.
- c) La personalidad humana y la serie de factores que la configuran.
- d) La solidaridad histórica.
- e) Las comunidades naturales.
- f) El concepto de raza.
- g) Las teorías evolucionistas.
- h) La dinámica social.
- i) La valoración como actitud humana.
- j) La normatividad.
- k) La filosofía y la sociología de la educación.<sup>1</sup>

### 2. *Derecho procesal civil*

En esta obra, el maestro Maldonado enfoca una serie de temas fundamentales:

- a) El derecho procesal.
- b) La legitimación procesal.
- c) La legitimación *ad causam* o sustantiva.
- d) La acción.
- e) La providencia jurisdiccional.
- f) La jurisdicción.
- g) El proceso.<sup>2</sup>

### 3. *Fundamentos del proceso civil*

En esta pequeña gran obra, el doctor Maldonado trata, mediante fascinantes estampas y profundas reflexiones, las cuestiones relativas a los siguientes tópicos:

<sup>1</sup> Maldonado, Adolfo, *Sociología*, 4a. ed., México, Antigua Librería Robredo, 1968.

<sup>2</sup> Maldonado, Adolfo, *Derecho procesal civil*, México, Editorial Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1947, pp. 291-294.

- a) Concepto y finalidad del proceso civil.
- b) La función del órgano jurisdiccional.
- c) Iniciación de la actividad procesal.
- d) Contenido y efectos de las resoluciones del órgano jurisdiccional.
- e) Disponibilidad, para el órgano jurisdiccional, de los elementos que habrán de ponerlo en situación de resolver.
- f) Invariabilidad del conflicto para el órgano jurisdiccional.
- g) Responsabilidades en el litigio.<sup>3</sup>

Esta obra, induce a equívocos por su extensión, pues tiene escasas 62 páginas; sin embargo, es un libro que debe considerarse como uno de los clásicos en la literatura procesal de nuestro país.

No es posible agotar —ni me atrevería a intentarlo— todo el magnífico contenido y su proyección dinámica; la profundidad doctrinal vertida en este grandioso libro por el doctor Adolfo Maldonado.

Por aquella época, precisada en el año de 1934, el acceso a las doctrinas alemana e italiana estaba reservado a pocos estudiosos del derecho, en gran medida porque la producción literaria alemana e italiana no se encontraba traducida al castellano. Entonces, sólo aquellos que se atrevían a conocerlas en las fuentes originales, podían hacerlo. Es el caso indudable, en gran parte, del maestro Maldonado.

Fue él, de los primeros en incursionar en la doctrina procesal, fundamentalmente la generada por el pensamiento de Francisco Carnelutti, sobre todo en lo relativo al concepto de litigio, o del conflicto, como preocupación primordial de la problemática del proceso.

El proceso, según el maestro Maldonado tiene una finalidad de composición de los litigios o de los conflictos entre los particulares. Él afirmaba que: "... no puede concebirse el proceso como un fin en sí mismo, sino sólo como el sistema regulador de las actividades del Tribunal y las Partes que han de hacer posible la providencia jurisdiccional."<sup>4</sup>

Según la naturaleza del conflicto —y eso lo vino a desarrollar con mayor rigor la ciencia procesal en los años subsecuentes—, será el tipo de proceso; de tal forma que, de acuerdo con las leyes sustantivas aplicables al momento de sentenciar, estaremos frente a un proceso civil, penal, administrativo, fiscal, etcétera.

<sup>3</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, Guanajuato, Editorial Universidad de Guanajuato, 1985, p. 63.

<sup>4</sup> Maldonado, Adolfo, *Derecho procesal civil*, p. 231.

En el proceso civil —advierte el maestro— la composición del litigio puede ser espontánea, las propias partes pueden resolverlo mediante aquellas figuras que Carnelutti llamó autocompositivas.<sup>5</sup>

Si lo anterior no acontece, será necesaria, entonces, la intervención del Estado a través de la función jurisdiccional.<sup>6</sup>

Al final de esa actividad, estaremos frente a una resolución que, de acuerdo con el doctor Maldonado, tendrá las siguientes características:

- a) Será obligatoria,
- b) Indiscutible y
- c) Definitiva.<sup>7</sup>

Lo anterior es necesario para alcanzar la cualidad de la certeza, que es, precisamente, la definitividad jurídica, pues, afirma el maestro: "... lo esencial, en las composiciones obligatorias de conflictos, (es) que pueda llegarse siempre a una resolución que, arreglada o no a derecho, justa o injusta, sea tenida como indiscutible, y, por consiguiente, como la verdad, la certeza jurídica."<sup>8</sup>

Obviamente, están involucrados aquí diversos aspectos que nos conducen a la problemática de la economía procesal y de la consecución de la verdad formal que se busca fijar a través de la sentencia.

Otra idea que se encuentra en el pensamiento del maestro Maldonado, es la que connota al proceso como un fenómeno dinámico, como una serie de momentos consecutivos, adelantándose por 20 ó 25 años a la expresión de doctrinas posteriores, fruto de la inquietud de otros ilustres mexicanos. Entre ellas, puedo mencionar la que el doctor Briseño Sierra da a conocer con la denominación de "Teoría de la acción, como una instancia proyectiva",<sup>9</sup> teoría que indudablemente se encuentra ya anunciada en la obra del doctor Maldonado en 1934, cuando él nos habla de la dinámica procesal y del proceso como una serie de vías, de actos y de momentos que poseen la característica de la irreversibilidad.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, p. 13.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Idem*, pp. 14 y 15.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 15.

<sup>9</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Categorías institucionales del proceso*, Puebla, Ed. José M. Cájica Jr., S. A., 1956, pp. 138-151, y *Derecho procesal*, vol. III, Ed., Cárdenas, 1969, pp. 106-116.

<sup>10</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, pp. 15 y 16.

Por ello en el proceso se avanza y no existe marcha atrás, sino que debe proseguir hasta llegar a la sentencia, de hecho, en muchas ocasiones termina porque las partes se desisten o porque llegan a una transacción; pero, en esos casos, estaremos frente a una problemática distinta.

Por otra parte, las obligaciones de los contendientes y del juez, señala el doctor Maldonado, se determinan por:

... la forma especial del proceso adoptado y por la naturaleza particular de cada cuestión, siendo, en general, las siguientes:

I. El juez debe proveer y velar porque la serie de pasos dados en el proceso lo coloquen en condiciones de poder apreciar, con la justificación suficiente, los elementos de hecho y de derecho del problema que habrá de resolver;

II. Las partes tienen obligación de aportar al juez, cada una, los elementos indispensables para precisar y justificar sus respectivas pretensiones.<sup>11</sup>

Enfatizó también, el doctor Maldonado, varios de los principios procesales, a saber:

a) El *principio del contradictorio*, a partir del cual define ya el carácter bilateral del instar procesal, o lo que posteriormente se ha denominado la teoría de la doble pertenencia de la acción. Lo anterior significa, en un sentido moderno, puramente procesal, que tanto acciona el actor como acciona el demandado. Las dos partes son accionantes, pues ambas se encuentran instando al órgano jurisdiccional para que, en el momento procesal adecuado, formule un pronunciamiento, que será, precisamente, la sentencia.

b) *Principio de autonomía del juez*.

c) *Principio de independencia del juez*.

Al enfocar el tratamiento de estos principios, penetramos, a la vez, en la trascendental problemática que tiene como centro a las cuestiones que se refieren a una plena, recta administración de justicia, problemática que posteriormente han abordado los procesalistas mexicanos.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> *Idem*, pp. 16 y 17.

<sup>12</sup> Medina, Ignacio, "Implantación de la carrera judicial en México (Informe)", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 37-38-39-40, t. X, enero-diciembre de 1960; Flores García, Fernando; "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 37-38-39-40, t. X, enero-diciembre de 1960; también "La carrera judicial", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967; Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1983, pp. 195-201; Fix-Zamudio, Héctor, "La administración de justicia. Carrera judicial", en *Temas y problemas de la adminis-*

La siguiente idea que deseo destacar en relación con este análisis de la obra del maestro Maldonado, implica, y eso es muy importante, la aplicación de normas que son vigentes, generales y abstractas. Tales normas están destinadas para su aplicación a situaciones particulares y concretas.

La anterior idea presupone la existencia de toda una estructura lógica, y en esta estructura lógica, que no es otra cosa que el proceso, queda de manifiesto, mayormente en su segunda fase, la denominada de juicio, tal estructura lógica, pues en ella se observa —apunta el doctor Maldonado—, una premisa general o mayor que es precisamente la norma jurídica a aplicarse. Existe también una premisa menor, que resulta ser el caso concreto que pretende resolverse, y, finalmente, existe una conclusión, que es el sentido de la sentencia.

Toda sentencia implica necesariamente una declaración del derecho; eso significa que la actividad jurisdiccional para el maestro, es una actividad declarativa, diferenciándola así, por esta característica, del acto legislativo, que, por su parte, es creador e innovador.

El acto jurisdiccional es un acto de aplicación y constituye, a la vez, un acto de declaración del derecho, que se encuentra orientado hacia la búsqueda de la certeza y de la indiscutibilidad de las situaciones jurídicas.

Nos ofrece, a partir de ese momento, una clasificación de las sentencias, y nos precisa, también, los conceptos de juicio y de pretensión, fijándolos a partir de ciertos enfoques del derecho italiano (como después lo harán también otra serie de autores, entre los que mencionamos a De Pina y Castillo Larrañaga, Becerra Bautista, Pallares, etcétera, cuya producción es posterior al pensamiento del maestro Maldonado exteriorizado en 1934).

Precisa que hay sentencias de mera certeza o declaración, sentencias constitutivas y sentencias de condena.

Toda sentencia es declarativa, más no todas son constitutivas o de condena.

Toda sentencia es declarativa porque el acto mismo de aplicación de la norma general al caso concreto es un acto declarativo. Pero cuando esa declaración genera consecuencias que impliquen la mutación, el cambio en el campo del derecho —por ejemplo, creando nuevas

*tración de justicia en México*, México, UNAM, 1982, pp. 137-138; Gómez Lara, Cipriano, "Hacia una genuina carrera judicial", *Anales de jurisprudencia*, Vigésimo Aniversario del Palacio de Justicia, Edición Especial del T.S.J., octubre de 1984.

situaciones—, entonces estaremos en presencia de una sentencia constitutiva. Esto es lo que acontece en la sentencia de divorcio, en donde se crea una nueva situación. Finalmente, la sentencia de condena contiene una orden para que el destinatario de ella realice alguna de las formas de cumplimiento de las obligaciones, ya sea mediante un dar, un hacer o un no hacer.

La condena implica también una cuestión de vital importancia, misma que se condensa en toda la problemática que conocemos con el nombre de la ejecución procesal.

El maestro Maldonado, mediante una profunda y aguda observación, advierte que la ejecución de la sentencia no es, ni puede ser, una función esencial del juez jurisdiccional.

Pongamos algunos ejemplos de lo anterior: en materia patrimonial, en los juzgados de nuestro sistema, la ejecución, hasta sus últimas consecuencias, está depositada en la potestad del Poder Judicial. ¿Cuál es la razón que justifica a esta determinación? En "... algunos sistemas jurídicos los legisladores han considerado más conveniente que algunas de las etapas de la ejecución estén en manos del Poder Judicial y no en las de otros poderes, pero no porque esencialmente esa sea una labor judicial, procesal o jurisdiccional, sino porque así lo ha considerado conceniente el legislador ...".<sup>13</sup>

Señala el maestro lo anterior, apoyando su idea, precisamente, en la verdad incuestionable que se deriva de la observación en el sentido de que, tanto la jurisdicción como el proceso, se desarrollaron y culminaron con la sentencia; por ello, "... la ejecución es algo metaprocesal, está más allá del proceso y después de él, es una consecuencia del mismo proceso pero no es ni procesal ni jurisdiccional en esencia".<sup>14</sup>

Apuntemos otro ejemplo: ¿Qué pasa en el derecho anglosajón en los Estados Unidos de Norteamérica?, ¿cuál es el papel de los jueces y de los tribunales en la ejecución civil?, ¿son ellos los que rematan, los que adjudican? Obviamente que no, tales actividades se encuentran encomendadas a otras autoridades, en este caso, autoridades administrativas, denominadas alguaciles, *sheriffes*. ¿Qué ocurre, por otra parte, en el proceso penal?, interviene el órgano jurisdiccional? Tampoco. El órgano jurisdiccional dicta la sentencia y corresponde posteriormente al órgano administrativo ejecutarla, ya mediante la reclusión del sentenciado en prisión por determinado número de meses o años, o

<sup>13</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Trillas, 1985, p. 160.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

inclusive, privándolo de la existencia, en los dramáticos casos en los que tal sanción se ordene en la sentencia. Es claro que en estas ejecuciones no compete al órgano jurisdiccional la desagradable y deplorable ejecución, sino que le corresponde la misma al órgano ejecutivo.

De tales reflexiones parte la observación del doctor Maldonado de que la ejecución no es responsabilidad del órgano jurisdiccional, "...ya que, en puridad de su función, es ésta llenada completamente con la declaración mencionada, siendo cuestión de política legislativa que se encomiende al mismo órgano o a un órgano distinto la ejecución de la sentencia".<sup>15</sup>

Por lo anterior se comprende que en ocasiones exista una intervención judicial mayor y, en otras, una intervención judicial menor, dependiendo del sistema y de la materia que se debata.

Otra reflexión importante del maestro, es la que se refiere a la ordenación del procedimiento, del procedimiento procesal —es necesario recordar que existen procedimientos no procesales—; aquél es el que se encuentra inmerso en el proceso, eslabonado, sistemáticamente estructurado para los fines del proceso, de lo que se desprende que no posee, en realidad, naturaleza de jurisdicción, puesto que consiste en una mera tramitación que los jueces desarrollan en su curso.

Por otra parte, el maestro Maldonado advierte que el proceso es un instrumento protector de los bienes de la vida, y, adelantándose muchos años al pensamiento jurídico contemporáneo, señala en su obra que: "Todo bien de la vida protegido por el Derecho, lo está en beneficio de un determinado fin humano, de un individuo o de un grupo de individuos, determinados o no, que puede abarcar hasta la humanidad entera; ..." <sup>16</sup> Idea extraordinaria mediante la cual se está adelantando a lo que hoy llamamos las acciones de clase o grupo, o lo que el derecho anglosajón llama las *class actions* o las *relator actions*,<sup>17</sup> o sea acciones de un grupo social, por ejemplo, un grupo de indígenas, un grupo de vecinos, un grupo de consumidores, etcétera, son las acciones de grupo.

<sup>15</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, p. 22.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>17</sup> *Cfr.*, Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1985, pp. 17 y 18.

Continúa precisándonos el maestro que:

... aun tratándose de una protección en favor de varios individuos determinados, tomados colectivamente, como sería imposible que todos concordemente procedieran en el cuidado y defensa del bien, o por lo menos muy difícil, y daría lugar a infinitas complicaciones en perjuicio de terceros y de la composición de los conflictos, se establece que una persona o un número limitado de personas determinadas sea quien tenga la autorización para proveer a la defensa y cuidado del bien, ya sea que la designación de esas personas la hagan los interesados o la fije la ley.

De lo dicho se concluye que es preciso distinguir muy pulcramente la protección de un bien de la vida en favor de un individuo o de un grupo, y la autorización para proveer al cuidado y defensa de dicho bien.<sup>18</sup>

Las ideas anteriores se comprenden mejor con las afirmaciones que con respecto a este tópico nos entrega finalmente el maestro Maldonado: "... el único interés que importa precisar con toda pulcritud es el derivado de la autorización para proveer al cuidado y defensa de un bien de la vida, independientemente de quien sea su titular",<sup>19</sup> la denominada *legitimatio ad causam*.

Dos cuestiones sutiles, muy importantes —y que desgraciadamente no han sido bien recogidas y afinadas por nuestra doctrina—, aparecen a continuación en el profundo estudio del doctor Maldonado: advierte que una cuestión es la protección de un bien, misma que viene dada por el derecho sustantivo y otra cosa diferente es la autorización para proveer a su cuidado; esta segunda cuestión está dada por la norma procesal y de aquí deriva una distinción que desafortunadamente tenemos muy descuidada, no sólo los litigantes y los jueces, sino también los profesores: la distinción sutilísima entre los conceptos de fundamentación y de procedencia. La fundamentación se refiere a la aplicabilidad de las normas sustantivas al caso concreto, mientras que los aspectos de procedencia únicamente se refieren a la autorización para proveer al cuidado del derecho, a las meras cuestiones procesales.<sup>20</sup>

Una demanda o un recurso, por ejemplo, son procedentes si el trámite es viable y debe dársele curso. Por otra parte, el problema relativo a la determinación de que el recurso o la demanda sean fundados

<sup>18</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, pp. 25 y 26.

<sup>19</sup> *Idem*, p. 28.

<sup>20</sup> *Idem*, pp. 25-28.

o infundados, será un problema de mérito, de instancia, de fundamentación.

En las sentencias que cotidianamente se dictan en nuestros tribunales, es lamentable práctica la que utiliza el calificativo de precedente para afirmar que la acción o la pretensión lo fueron, cuando en rigor lo que se quiere afirmar es que esa pretensión deducida en un proceso fue fundada.

Debe calificarse de precedente por el acto de haber sido admitida a trámite la demanda o el recurso; pero sólo de fundada si se acoge, si se estima la pretensión en la sentencia por lo que se refiere a su aspecto sustancial, y toda esta problemática ya la apuntaba el maestro, desde 1934, al señalar la distinción, la sutil división, entre la protección del bien, dada por la norma sustantiva, y la autorización para proveer a su cuidado, dada por la norma de tipo procesal.

Después, en el recorrido por su magnífica obra, llegamos al análisis que realiza el doctor Maldonado de la cuestión relativa a la preclusión de las impugnaciones; entendido este fenómeno de la preclusión como la pérdida de los derechos procesales por no ejercerlos en las oportunidades y tiempo que la ley señala para ello; lo que la ley procesal del Distrito Federal regula en su artículo 133: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el Derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

Afirma el maestro:

La indiscutibilidad de la resolución final no se deriva de su contenido ni de que sea la declarativa de la cuestión controvertida, sino de que, de acuerdo con las disposiciones legales procesales, no sea ya susceptible de modificación, lo que ocurre cuando han precluido las impugnaciones. En este momento, se tiene la sentencia como verdad formal.<sup>21</sup>

Lo anterior se liga de inmediato con las ideas que a continuación expone el maestro, y que son las relativas a la definitividad de la sentencia.

En efecto, puntualiza nuestro autor que:

La verdad formal de una sentencia tiene una importancia primordial en la teoría procesal, porque de ella se deriva la verdad material, consistente en que su contenido surta efectos fuera del

<sup>21</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, p. 29.

proceso, en las relaciones humanas, para que se realice en ellas la protección de la situación jurídica indubitante en la sentencia.

Si pudiera una controversia discutirse y resolverse después de haber sido resuelta ya una vez definitivamente, no satisfaría el Estado su misión de componer coactivamente los conflictos, porque siempre habría la posibilidad de que estos renacieran indefinidamente. Es esta la razón por la que los contendientes deben estar a lo resuelto en el juicio concluido.

El contenido de la sentencia definitiva, inimpugnable, es lo que se entiende por verdad legal o cosa juzgada.<sup>22</sup>

Aborda después el problema relativo a los terceros ajenos y con ello hace énfasis en el principio de que la sentencia solamente puede perjudicar a aquellos que han litigado;<sup>23</sup> en este punto, vale recordar lo que acontecía en los contratos que se celebraban en la antigua Roma, mismos que se encontraban regidos por la regla de las *res inter alios acta*; en sentido similar, de la sentencia puede afirmarse que es *res inter alios iudicata*, es decir, la sentencia sólo puede afectar a las partes que litigan, salvo la excepción apuntada.

En relación con las figuras de la litispendencia y de la conexidad, apunta que la diferencia entre la primera y la cosa juzgada, es una cuestión meramente temporal. En la cosa juzgada estamos frente a una controversia que ya fue conocida y resuelta por sentencia definitiva; en la litispendencia, la controversia se encuentra en estudio, en fases previas a sentencia, en otro juicio que coincide temporalmente con aquel en el que se alega; en suma, el asunto se está juzgando al mismo tiempo en otro juicio.

La siguiente figura que acapara su atención es la conexidad.

Con respecto a esta misma, anota:

Con lo anterior no quedan agotadas las posibilidades de resolución contradictoria: se presentan casos en que, habiendo identidad de un bien protegido, puede éste ser pretendido a la vez en su totalidad, por varias personas en contra de una misma o de distintas, como contendientes de las pretensoras, en su totalidad por unas y sólo en parte por otras o sólo en parte por todas, de manera que puedan deducirse premisas contradictorias, generales o particulares, que darán lugar a resoluciones antitéticas, imposibles de coexistencia jurídica.

<sup>22</sup> *Idem*, pp. 30 y 31.

<sup>23</sup> Con excepción de los casos que regula el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Para evitar los absurdos a que esto daría lugar, se concluye que es preciso que, cuando la resolución de cada controversia requiera la comprobación, la constitución o la modificación de situaciones jurídicas que deriven, en todo o en parte del mismo hecho, de manera que éste deba necesariamente ser comprobado en todas ellas o, que dichas controversias exijan una resolución que produzca, en todo o en parte, el mismo efecto; . . .deban estos acumularse, para pronunciar una resolución única en la que se decidan conjuntamente todas las controversias planteadas.<sup>24</sup>

Además del principio de la acumulación, puede observarse, paralelamente, la mención implícita de otro principio en las expresiones del maestro; precisamente el principio lógico, mediante el cual debe buscarse en el proceso, evitar el error y establecer la verdad.

Otras cuestiones que abordó el maestro en su obra, tienen que ver con las resoluciones; analiza, en principio, la problemática de las resoluciones como actos del tribunal, que van dándole equilibrio a las peticiones sucesivas de las partes dentro del proceso, y apunta que:

Establecida la necesidad de irreversibilidad del proceso, cada estadio en que éste se encuentre, debe ser definitivo, en el sentido de que sea un paso necesario que, en unión de otros, encamine, sin retrocesos, a la resolución final. Cada resolución dentro del proceso no tiene más efecto que el de definir, consiguientemente, un punto de su desarrollo, que será tenido como definitivo e invariable para hacer posible la resolución final.<sup>25</sup>

Las ideas anteriores tienen mucho que ver con la posición actual de Briseño Sierra, quien, como ya se apuntó, es el autor de la teoría que define al proceso como una instancia proyectiva, puesto que señala al referirse a este fenómeno, que su propiedad particular, consiste en su naturaleza dinámica de serie de actos que se proyectan a través de tres sujetos, formando grados sucesivos que progresan sin regresar a su origen.<sup>26</sup>

A esta proyectividad es a la que se refiere también Gómez Orbaneja,<sup>27</sup> cuando establece que el proceso consiste en actos de las partes y del órgano jurisdiccional, recíprocamente condicionados, de tal ma-

<sup>24</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, pp. 32 y 33.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 34.

<sup>26</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal fiscal*, México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, pp. 297, 298 y 324.

<sup>27</sup> Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemada, *Derecho procesal civil*, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, S. A., 1962, p. 2.

nera que cada uno de ellos depende del anterior y condiciona al siguiente.

A través de esa dinámica de actos va desarrollándose el proceso, y las resoluciones que se van dictando deben tenerse como: "...meras ordenadoras del procedimiento ...precluyendo un momento del proceso, que haga pasar al momento inmediato en el desarrollo, que precluido, a su vez, haga posible uno nuevo y, así sucesivamente, hasta agotar el último de la serie, que será la resolución definitiva."<sup>28</sup>

Se refiere también el maestro a las cuestiones denominadas incidentales, definiendo su naturaleza en los siguientes términos:

Las resoluciones que no son definitivas, es decir, las que no ponen fin a un proceso, componiendo el conflicto, no garantizan ningún bien de la vida, ni pueden tener eficacia fuera del proceso.<sup>29</sup>

Sin embargo, prosigue diciendo que:

...surge aquí el problema de saber si tales resoluciones ... pueden o no tener eficacia en procesos distintos de aquellos en que fueron dictadas.

Para resolver este problema, es preciso aclarar que reciben también el nombre de resoluciones incidentales las que ponen fin irregularmente a un proceso, componiendo el conflicto, como la que declara procedente el rescate del crédito litigioso, la que aprueba un convenio y otras análogas, todas las cuales surten los mismos efectos que la resolución definitiva de la cuestión y tienen eficacia en procesos futuros.<sup>30</sup>

Concluye el análisis de este tópico, afirmando:

Igual eficacia tienen las resoluciones incidentales que no ponen fin al litigio, pero sí a una controversia dentro de él, relativa a bienes de la vida sobre los cuales deciden definitivamente, como las pronunciadas en incidentes sobre rendición de cuentas, liquidaciones, fijación de honorarios y otras semejantes; pues en estos casos, aún siendo incidentales, se trata de una controversia autónoma, cuya resolución es independiente de la del negocio

<sup>28</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, p. 34.

<sup>29</sup> *Idem*, p. 33.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

principal, en que surgió y vale, por lo mismo, tal resolución, fuera del proceso.<sup>31</sup>

Siguiendo el curso de su exposición, pasa el doctor Maldonado a referirse a lo que él denomina la disponibilidad para el órgano jurisdiccional, de los elementos que habrán de ponerlo en situación de resolver.

Advierte el autor que estos elementos pueden ser de dos tipos: los que las partes han traído espontáneamente al proceso (documentos que han aportado, testigos que han convocado, declaraciones que pidieron a la contraparte, inspecciones cuya realización solicitaron, etcétera), otros elementos son propiciados por el tribunal.

Dentro de la categoría de elementos cuya carga de aportación al proceso corresponde al órgano jurisdiccional, en lugar principalísimo se cuentan todos los que tienen por finalidad dar indisputabilidad a lo actuado, de manera que sea obligatorio para los contendientes, quienes no podrán evitar sus consecuencias.<sup>32</sup>

Al precisar las ideas anteriores, resalta de inmediato una cuestión con la cual debe tenerse mucho cuidado, esa cuestión se refiere precisamente al equilibrio que debe existir entre los elementos aportados por las partes y los que se allega el tribunal, ya que tal cuestión tiene un profundo contenido ideológico.

En los sistemas orientados hacia una tendencia publicista del proceso, los poderes del tribunal para allegarse elementos son mucho mayores que en aquellos sistemas donde la tendencia está orientada hacia un proceso liberal; dispositivo tipo siglo XIX, puesto que en éste, el juez es un mero espectador pasivo de la contienda que permite que las partes actúen conforme a sus propias características: habilidad, destreza, diligencia, en una parte; ignorancia, negligencia, en la otra, en muchos casos.

Este proceso dispositivo, cada vez más, va quedando en el pasado, como una orientación que debe superarse.

Al respecto, resulta interesante hacer alusión a las reformas que en materia de amparo fueron publicadas el 20 de mayo de 1986 en el *Diario Oficial* de la Federación, puesto que tales reformas introducen, entre otras cuestiones, la denominada suplencia de la queja en todas las materias, conforme a los criterios que se contienen en el artículo

<sup>31</sup> *Idem*, pp. 33 y 34.

<sup>32</sup> *Idem*, p. 44.

76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El doctor Maldonado, en esta obra de 1934, comienza a hablar de las cargas, y, así, se refiere a la carga de la afirmación, a la carga de la contestación, a la carga de la prueba, etcétera, manejando con nitidez todas estas cuestiones que, conviene recordarlo, constituyen conceptos derivados de la escuela o teoría del proceso como situación jurídica, del autor alemán James Goldschmidt.<sup>33</sup>

Seguidamente, hace énfasis en otras ideas de las cargas y señala que la mayor parte de las conductas procesales de las partes no responden a una obligación, sino a un concepto de carga, o sea a una conducta que debe desarrollarse, puesto que de no hacerlo así sobrevendrán consecuencias perjudiciales al omiso.<sup>34</sup>

Al mismo tiempo, establece con toda claridad la vinculación que existe o debe existir entre las conductas de las partes y las del órgano jurisdiccional —fundamentalmente la de resolver—, y así afirma:

Cuáles son, determinadamente, las obligaciones, en cada momento del órgano jurisdiccional, de los litigantes, de los auxiliares, en la investigación; cuáles las consecuencias de sus actos y omisiones, es cuestión contingente, que varía en cada tipo de proceso, y aun en cada cuestión controvertida; pero, lo esencial, es que el Juzgador se encuentre, en un momento del desarrollo procesal, en condiciones de poder, sin ambigüedad, establecer con toda precisión, la premisa particular que habrá de subsumir dentro de la general del ordenamiento jurídico aplicable, para resolver el conflicto que haya dado lugar a su intervención.<sup>35</sup>

Todas las cuestiones relativas a las cargas y a las que se refieren su correcto desahogo, tienen una relación estrecha con aquella que alude a la firmeza del procedimiento, a la indiscutibilidad de todo lo actuado.<sup>36</sup>

Avanzando por la senda de la naturaleza más profunda de la función jurisdiccional, como función soberana, llega el maestro al tratamiento de los medios de apremio, que son, precisamente, una de las manifestaciones de la potestad soberana del órgano jurisdiccional, de la posibilidad que tiene para hacer cumplir por sí mismo sus determi-

<sup>33</sup> Gómez Larra, Cipriano, *Teoría general del proceso*, pp. 240-242.

<sup>34</sup> Maldonado, Adolfo, *Fundamentos del proceso civil*, pp. 39 y 40.

<sup>35</sup> *Idem*, p. 48.

<sup>36</sup> *Idem*, p. 29.

naciones, para que: "...el bien de la vida que éste protege se vuelva indiscutible entre los contendientes y les sea respetado por los extraños, en tanto no trascienda de aquéllos; pudiendo, en caso necesario, proveerse el medio de coacción adecuado para garantizar coactivamente el contenido material de la setencia."<sup>37</sup>

Finalmente, concluye su valiosa obra, haciendo referencia a las responsabilidades en el litigio, especialmente aquellas de contenido económico, estableciendo que:

...el hecho de que antes de la resolución ministre alguna parte el importe de determinadas indemnizaciones, no significa que éstas definitivamente sean a cargo suyo, pues, sentado que la responsabilidad del conflicto corresponde al que, en cualquier forma, se haya salido de los límites de actuación establecidos por la ley para el goce de un bien de la vida, la carga de la indemnización definitivamente corresponderá al que haya sido declarado responsable en la sentencia, esto es, al que no haya obtenido resolución favorable para sus pretensiones, el cual estará, consiguientemente, obligado a resarcir a su contraparte lo que ésta haya cubierto provisionalmente.

Todo gasto procesal se justifica entre tanto lo que lo haya motivado sea necesario y apto para hacer posible la resolución definitiva de la cuestión, de tal manera que todo lo que de superfluo, inútil o inepto se verifique, significa un gasto de energía innecesario, que pudo evitarse perfectamente, sin lesionar en nada el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional. La responsabilidad de la indemnización por actos de esta naturaleza, corresponde al que dio lugar a su ejecución, independientemente de que gane o pierda el pleito, pues ninguna parte, con su actitud, puede agravar, dentro del proceso, la situación de la contraria, y, consiguientemente, al resolver definitivamente la cuestión, debe tenerse especialmente en consideración esta clase de actos, para resolver, respecto de ellos, particularmente, a quien corresponda la carga de la indemnización.<sup>38</sup>

Éstos son, a mi juicio, los pensamientos más importantes que dan cuerpo a esta extraordinaria obra que merece ser estudiada a fondo, reconsiderada, proyectada y divulgada hacia los ámbitos académico, legislativo y judicial (especialmente jurisprudencial), pues esta obra,

<sup>37</sup> *Idem*, pp. 49 y 50.

<sup>38</sup> *Idem*, pp. 61 y 62.

como su denominación lo indica, detalla con claridad y visión, los fundamentos que deben servir de guía a todo proceso civil; es nuestra primera obra escrita por un mexicano dentro de la corriente del procesalismo científico, y en ella, como escribe en su prólogo la brillante y sapientísima pluma de don José Hernández Delgado, el maestro Maldonado "...acomete la ardua, cuanto ambiciosa tarea de condensar, en unas cuantas páginas, los principios fundamentales del proceso civil".<sup>39</sup>

En efecto, tal empresa tuvo como problemas a salvar algunos muy serios, como fueron: las divergencias doctrinales, la falta de articulación del sistema, su amplitud o vastedad y los límites naturales de espacio y tiempo; sin embargo, el maestro, con gran originalidad, pero basado en las doctrinas científicas vigentes en su tiempo, desarrolló esta obra, en la que don José Hernández Delgado reconoce de su autor los siguientes atributos: "...el desarrollo estrictamente lógico de su ensayo, la diafanidad en el estilo, el conocimiento que revela de la técnica jurídica y la concepción unitaria del proceso civil."<sup>40</sup>

Vidas como las del doctor Adolfo Maldonado, varón verdaderamente ejemplar, constituyen evidencia palpable de nuestro valor cultural e histórico como nación; afirmar que Adolfo Maldonado es mexicano, es timbre de legítimo orgullo para quienes tuvimos la fortuna de conocerle y, fundamentalmente, para México.

<sup>39</sup> *Idem*, p. 5.

<sup>40</sup> *Idem*, p. 6.